

INFORME LGUM 5/2024, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN DE OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (26/24012 Red Fibra Óptica. Parcent)

Ref. LGUM/26/05/24

1. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2024 ha tenido entrada en la Secretaría para la Unidad de Mercado (en adelante, SECUM) escrito de reclamación presentado por la representación de un operador económico en el marco del procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en lo sucesivo, LGUM), en el ámbito de la instalación de infraestructuras de redes públicas de fibra óptica hasta el hogar FTTH en el término municipal de Parcent (Alicante).

El 2 de abril de 2024, la SECUM dio traslado a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (en adelante, ACREA o Agencia) del escrito presentado y de toda la información que obra en el citado expediente, en su condición de punto de contacto (PUC) de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a fin de que formulara las observaciones previstas en el artículo 26 de la LGUM, comunicando, al propio tiempo, que se habría acordado ampliar el plazo para la resolución del referido procedimiento.

En particular, del análisis por este PUC de la documentación suministrada por la interesada se pueden extraer los siguientes antecedentes de hecho que resultan de interés para el análisis del asunto presentado:

- Con fecha 18 de noviembre de 2022 la interesada presentó ante el Ayuntamiento de Parcent una solicitud de licencia de instalación para el despliegue de una red de comunicaciones electrónicas basada en el uso de líneas de fibra óptica hasta el hogar (también conocida como tecnología “FTTH”, acrónimo del inglés *Fiber To The Home*) en dicho municipio.
- Con idéntica fecha 18 de noviembre de 2022 la interesada presentó, asimismo, una solicitud de autorización de uso común especial del dominio público municipal para la implantación de la citada red de telecomunicaciones en el municipio de Parcent.
- Con fecha 12 de julio de 2023, la interesada presentó comunicación previa mediante Declaración Responsable de inicio de los trabajos de despliegue al considerar que el Plan de Despliegue, en atención a lo expresado por el artículo 49.9 de la Ley 11/2022, había sido aprobado de forma tácita al transcurrir más de 3 meses sin emitir resolución al respecto la autoridad competente.
- En el transcurso de los trabajos iniciados de despliegue por la interesada, el Ayuntamiento de Parcent le instó a paralizar los trabajos por considerar que no contaba con la preceptiva licencia.
- Con fecha 17 de agosto de 2023 la interesada presentó solicitud de apertura de procedimiento de información establecido en el artículo 28 de la LGUM, al haber transcurrido 8 meses desde el registro de sendas solicitudes sin haber recibido resolución alguna sobre las solicitudes realizadas por parte de la referida autoridad competente.



FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	11/04/2024	PÁGINA 1/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8TZDT5GDYA2M48F47TT3VPF5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- Con fecha 12 de septiembre el Ayuntamiento de Parcent emitió informe al respecto y requerimiento de subsanación al Plan de Despliegue de Red de Comunicaciones, según el cual existían las siguientes anomalías::

A. Que aporte las autorizaciones de los titulares de los inmuebles por los que ha sido ocupada la **nueva red de fibra óptica**, ya que según se desprende de las denuncias vecinales recibidas por parte del Ayuntamiento, no han sido autorizadas por los titulares ni comunicadas por parte de la mercantil.

B. Que ya existía un despliegue por lo que no se puede considerar que se trata de una zona con discontinuidades en la red según se establece en el Artículo 55 de la Ley 1/2022, de 28 de junio, de Telecomunicaciones. Que según el apartado 1.4.3.2. “PROCEDIMIENTO SOLICITUD OCUPACIÓN FACHADAS”, el operador debe comunicar con una antelación de un mes junto con una descripción de la actuación a realizar. **Por parte de los “propietarios en paso” no se ha recibido comunicación alguna del inicio del despliegue.** Por parte de la mercantil este Consistorio ha recibido comunicación inicial en fecha 12 de julio de 2023 donde se advierte que “El Operador de Telecomunicaciones [...] dará comienzo el próximo 13 de julio de 2023 a los Trabajos de Despliegue de una Red de Comunicaciones Electrónicas basada en Fibra Óptica hasta el Hogar (FTTH) en el municipio de Parcent. **Por parte de este Ayuntamiento, no se ha recibido descripción alguna de la actuación en dicha comunicación previa.**

C. Que según se desprende del apartado 1.4.3.3 denominado “CONDICIONES ELEMENTOS PARA TENDIDO DE REDES POR FACHADA” se pretende “reducir el impacto visual” no siendo así ya que se han pasado hasta dos cables más rompiendo canaletas, dejando cables destensados, dejando cables que cuelgan por ventanas y fachadas y cajas de conexión según se desprende de la documentación fotográfica anexa.

D. Se han llevado a cabo actuaciones de despliegue de fibra óptica por fachadas que se encuentran dentro del Catálogo de Protecciones de Parcent, realizando obras en fachadas que se encuentran protegidas.

E. Se detectó que se estaban llevando a cabo actuaciones de desmontaje de cableado e instalación de nuevo cableado en el entorno del llevador y se les informó verbalmente que no disponían de licencia, y el responsable de la mercantil informó telefónicamente que en el plazo de unas semanas **remitirían la documentación de autorización** para llevar a cabo dicha actuación, no obstante en este Consistorio no se ha recepcionado dicha documentación.

F. Que se aporte por parte de la mercantil [...] **el Acuerdo MARCO** que tiene suscrito con Telefónica de España según se desprende del Proyecto Técnico justificativo de las actuaciones llevadas a cabo y solicitadas.

G. Que se aporte **justificante de ingreso de los tributos aplicables**, según ordenanzas fiscales en vigor.

H. Se ha constatado que ha realizado un cruce de cableado nuevo sobre el Barranco de les Saleres sin aportar autorización por parte de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

I. Para llevar a cabo la actuación se ha eliminado un nido de golondrinas que se encontraba en la fachada sitio en carrer de la Cova 5.

J. En conclusión, se ha llevado a cabo el despliegue en el Casco Urbano por fachadas y calles que no coinciden con la documentación gráfica aportada por la mercantil [...] y por fuera del Casco Urbano cuyo despliegue tampoco se encuentra en el Proyecto técnico presentado según se desprende del documento gráfico denominado “plano comparativo”. Se han llevado a cabo despliegues subterráneos cuando se grafía en el proyecto técnico como despliegues aéreos.

- Con fecha 14 de septiembre de 2023 la ACREA emitió informe en el marco del procedimiento de información del artículo 28 de la LGUM en el que se establecieron las siguientes conclusiones:

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	11/04/2024	PÁGINA 2/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8TZDT5GDYA2M48F47TT3VPPF5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



- “Cualquier actuación de una Administración pública que suponga una restricción al ejercicio de la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM, debe ser necesaria y proporcionada, y debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, debiendo razonarse su proporcionalidad, acreditando la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada, en el caso en que se insista en su mantenimiento.
- La desestimación por silencio, por el Ayuntamiento de Parcent, de las solicitudes de licencia de instalación para el despliegue de la red pública de comunicaciones electrónicas basada en tecnología FTTH o fibra óptica hasta el hogar y de la correspondiente autorización de ocupación de dominio público necesaria para la implantación de dicha red supone una restricción al derecho de ocupación y, por ende, un obstáculo al acceso de la actividad económica, a la luz del principio de necesidad y proporcionalidad recogido en el artículo 5 y 17 de la LGUM.
- En conexión con lo anterior, el referido Ayuntamiento habría de resolver expresamente los procedimientos de aprobación de licencias para la instalación para el despliegue de la mencionada red pública de telecomunicaciones, así como el relativo a la correspondiente autorización de carácter demanial vinculada al referido proyecto.
- Y en caso de mantenerse el sentido denegatorio de las resoluciones de sendos procedimientos, la autoridad competente habría de fundamentar tal decisión en la protección de una razón imperiosa de interés general concurrente que, en aplicación de la normativa básica estatal en materia de telecomunicaciones, pudiera justificar la limitación al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. Asimismo, sería recomendable que por la citada autoridad se ofrecieran soluciones alternativas, en aras a facilitar la ocupación del dominio público en igualdad de condiciones entre los operadores para el despliegue de unas redes que se consideran equipamientos de carácter básico, así como la ulterior prestación de un servicio considerado de interés general por la legislación sectorial vigente”.
- Con fecha 22 de septiembre de 2023 la SECUM emitió informe en el marco del procedimiento del artículo 28 de la LGUM citado, con conocimiento del sentido del requerimiento de subsanación efectuada por el Ayuntamiento de Parcent a la entidad interesada ([28-0288 TELECOMUNICACIONES – Fibra óptica Parcent](#)). El sentido de su conclusión, tras analizar el caso y exponer las circunstancias anómalas expuestas en el requerimiento de subsanación, fue:

“En tales circunstancias, la actuación del Ayuntamiento no puede considerarse contraria a la LGUM o a la LGTEL.

Por último, cabe señalar que, en el caso presentado, la interesada no ha proporcionado toda la información relevante para su análisis (y relativa a las posibles irregularidades en su propia actuación), por lo que debe tener en cuenta que los informes elaborados por las unidades pertenecientes a la red de puntos de contacto para la unidad de mercado a que se refiere el artículo 26.4 de la LGUM han sido redactados sin conocer todas las circunstancias significativas del expediente”.

- Con fecha 24 de noviembre de 2023, la interesada presentó al Excmo. Ayuntamiento de Parcent documentación y escrito de respuesta al Requerimiento de Subsanación remitido el 12 de septiembre de 2023.
- Con fecha 15 de enero de 2024, el Ayuntamiento de Parcent requiere a la mercantil Telefónica de España información sobre el Acuerdo MARCO con la mercantil interesada en lo referido al municipio de Parcent.
- Con fecha 19 de enero de 2024, se recibe contestación de la mercantil Telefónica de España al respecto en el siguiente sentido:

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	11/04/2024	PÁGINA 3/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8TZDT5GDYA2M48F47TT3VPF5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



“Telefónica tiene obligación de facilitar a los operadores el acceso a la infraestructura de obra civil sobre la que ostenta derecho de uso, a través del servicio mayorista de acceso a registros y conductos (servicio MARCO), para que desplieguen redes públicas de acceso de nueva generación.

Para poder acceder a este servicio, los operadores deben suscribir con mi representada el correspondiente contrato (acuerdo del servicio MARCO). Una vez suscrito dicho acuerdo, para que los operadores puedan realizar su despliegue en la infraestructura de obra civil sobre la que Telefónica ostenta derecho de uso, estos deben realizar lo que se denominan solicitudes de uso compartido (SUCs), que tras un proceso que consta de varias fases deben ser confirmadas por Telefónica.

Telefónica y [...] suscribieron con fecha 1 de septiembre de 2016 el acuerdo del servicio MARCO, sometiéndose los términos y condiciones de dicho acuerdo a la regulación dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y mateniéndose dicho acuerdo vigente en la actualidad.

La información que consta a mi representada es que, en el marco del presente acuerdo, [...] ha realizado en el municipio de Parcent las SUCs que a continuación se detallan, si bien Telefónica no puede conocer con exactitud si dichas SUCs se corresponden o no con los despliegues para los que el operador ha solicitado a este Excmo. Ayuntamiento la “licencia de obra y de instalaciones y autorización de uso común especial del dominio público municipal.

[se transcribe el cuadro con las SUCs existentes en el que se puede comprobar su estado varía entre “AVISO PARA RECIBIR AR Y MD”, “PTE. REPLANTEO REALIZADO INVIABLE” o “AR Y MD FACILITADAS” y continúa la exposición]

De conformidad con lo descrito en la tabla anterior, ninguna de las SUCs solicitadas por [...] se encuentra, a fecha actual, en estado confirmada, de manera que el operador no puede iniciar su despliegue en las infraestructuras sobre las que Telefónica ostenta derecho de uso, pues para poder iniciarlo, la SUC debe encontrarse en estado confirmado; estado al que, como se ha expuesto, la SUC llega después de un proceso que consta de varias fases, entre las que se encuentran las referidas en la tabla [...].

Cabe señalar, asimismo, que cuando un operador va a realizar un despliegue en infraestructuras de obra civil de Telefónica y una Administración o ente privado le requiere que acredite que cuenta con autorización de Telefónica para tal despliegue, es el operador quien tiene la responsabilidad de pedir a Telefónica el documento que le acredite identificando el código de SUC afectada; documento que mi representada, por supuesto, facilita al operador para que lo entregue al organismo que se lo solicita siempre que la SUC en cuestión se encuentre en estado confirmada y permita, por tanto, la realización del despliegue por parte del operador. En este caso, [...] no se ha dirigido a Telefónica para tal fin”.

- Con fecha 1 de marzo de 2024 la interesada recibió dos Decretos de Alcaldía de 16 de febrero de 2024 20240216AR02 y 20240216AR03, por los que se denegaba la licencia de obra de instalación y la autorización de uso común especial de dominio público municipal para efectuar el despliegue de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en fibra óptica hasta el hogar (FTTH) en casco urbano y partida Aenal, Moreral y Solana del término municipal de Parcent. Tal denegación se lleva a cabo en atención a las siguientes consideraciones técnico-urbanísticas:

“1. Carece de autorización de despliegue para utilización de las redes de la mercantil Telefónica de España, pese a que afirme lo contrario en sus escritos presentados, basándose en un presunto Acuerdo Marco autoritario.

2. Se presenta proyecto que no subsana, ni pretende hacerlo según la documentación presentada en fecha 27 de noviembre de 2023, ya que:

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	11/04/2024	PÁGINA 4/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8TZDT5GDYA2M48F47TT3VPF5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



I. **No existe autorización** para llevar a cabo dicha actuación por parte de la mercantil Telefónica de España.

II. Se ha constatado que ha realizado la instalación sin autorización de un cruce de cableado nuevo sobre el Barranco de los Saleres **sin aportar autorización por parte de la Conferación Hidrográfica del Júcar**, con el obstinado empeño de justificar su innecesariedad bajo el pretexto de que “no conllevan cambios en la ubicación de soporte ni variaciones de los elementos de obra civil y mástil”.

III. Se ha constatado que ha realizado la instalación sin autorización de un cruce de cableado nuevo sobre **la carretera CV-720 sin aportar autorización del Servicio Territorial de Carreteras de Alicante**, con el obstinado empeño de justificar su innecesariedad bajo el pretexto de que no “conllevan cambios en la ubicación de soporte ni variaciones de los elementos de obra civil y mástil”.

IV. Se ha llevado a cabo el despliegue en el Casco Urbano por fachadas y calles que **no coinciden con la documentación gráfica subsanada aportada** por la mercantil [...] en fecha 27 de noviembre de 2023, con registro de entrada número 1455.

V. Se ha llevado a cabo el despliegue por fuera del Casco Urbano cuyo despliegue no se encuentra en el Proyecto técnico subsanado, ni en el original aportados por la mercantil [...].

VI. En ningún caso, según la imagen 01 del presente, se puede considerar que lo solicitado consiste en un despliegue de tramos finales o tramos para dar continuidad, según se pretende por parte de la mercantil bajo el amparo del Artículo 55 de la Ley 11/2022 [...].

Así, según la entidad reclamante los Decretos de Alcaldía del Ayuntamiento de Parcent de 16 de febrero de 2024 por los que se deniega la licencia de obra de instalación para efectuar el despliegue de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en fibra óptica hasta el hogar FTTH en el término municipal de la referida localidad y la autorización de uso común especial del dominio público municipal para efectuar tal despliegue suponen un obstáculo o barrera a la libertad de establecimiento, y son contrarios a los principios de no discriminación, cooperación, confianza mutua, necesidad y proporcionalidad, simplificación de cargas y transparencia” contemplados en la LGUM.

2. CONTEXTO NORMATIVO SECTORIAL

Atendiendo a la concreta materia sobre la que recae el presente procedimiento de reclamación, se cita a continuación la normativa más relevante.

De acuerdo con lo expresado en el artículo 149.1 de la Constitución española, entre las competencias exclusivas del Estado se encuentra:

“21º. [...] régimen general de comunicaciones;...correos y telecomunicaciones...”.

Asimismo, en cuanto las competencias transversales establecidas en el citado artículo 149.1:

“1º. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (...).

13º. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.”

Partiendo de esta base y de las Directivas comunitarias relacionadas con las telecomunicaciones, se aprobó la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), que establece en el punto IV del Preámbulo:

“[...]relativo a las obligaciones de servicio público y derechos y obligaciones de carácter público en la instalación y explotación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas obliga a las

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	11/04/2024	PÁGINA 5/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8TZDT5GDYA2M48F47TT3VPF5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Administraciones públicas a que el planeamiento urbanístico prevea la necesaria dotación de infraestructuras de telecomunicaciones y garantiza, de acuerdo con la citada Directiva BBCost, el derecho de acceso de los operadores a infraestructuras de Administraciones públicas y a infraestructuras lineales como electricidad, gas, agua, saneamiento o transporte, estableciendo, con carácter general, un régimen de declaración responsable en relación con los despliegues, reduciendo los tiempos de respuesta y las cargas administrativas relacionadas con los mismos.

[...] En la presente ley se incluyen mecanismos de colaboración entre el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y las Administraciones Públicas, dirigidos a facilitar y fomentar la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. Así, el conjunto de Administraciones públicas debe facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial [...].”

En igual sentido, en su artículo 2.1 establece que *“las telecomunicaciones son servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia”*. Para ello, el artículo 3 relaciona en su apartado a) como objetivo y principio:

“Fomentar la competencia efectiva y sostenible en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los intereses y beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios, variedad de elección e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos”.

Por su parte, y según el artículo 5.1 de esta misma Ley, será en régimen de libre competencia la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas con las limitaciones establecidas en esta ley y en su normativa de desarrollo, si bien, para ello los operadores económicos, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán estar inscritas en el Registro de operadores, creado según lo especificado en el artículo 7 de la norma, una vez establecidos como operadores.

El artículo 44 de la LGTel reconoce el derecho a ocupar la propiedad privada por los operadores en los siguientes términos:

“1. Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesaria para la instalación, despliegue y explotación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de su explotación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación, despliegue o explotación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa [...].”

El artículo 45 de la LGTel reconoce el derecho de los operadores a ocupar el dominio público para el ejercicio de su actividad:

“Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate.

Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación”.

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	11/04/2024	PÁGINA 6/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8TZDT5GDYA2M48F47TT3VPF5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Con respecto al establecimiento de condicionantes que limiten la libertad de instalación o uso de las infraestructuras de telecomunicaciones el artículo 49 de la LGTel preceptúa:

“1. La Administración General del Estado y las demás Administraciones públicas deberán colaborar a través de los mecanismos previstos en la presente Ley y en el resto del ordenamiento jurídico, a fin de hacer efectivo el derecho de los operadores de comunicaciones electrónicas de ocupar la propiedad pública y privada para realizar el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

2. Las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados coadyuvan a la consecución de un fin de interés general, constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurales. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.

3. La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán, en todo caso, contemplar la necesidad de instalar y explotar redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para la instalación, despliegue o explotación de dichas redes y recursos asociados de conformidad con lo dispuesto en este título.

4. La normativa elaborada por las Administraciones públicas que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para permitir, impulsar o facilitar la instalación o explotación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación o explotación de redes y recursos asociados y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

De esta manera, dicha normativa o instrumentos de planificación territorial o urbanística no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores ni imponer soluciones tecnológicas concretas, itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas. En este sentido, cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las Administraciones públicas contribuirán a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas, así como la obtención de un despliegue de las redes ordenadas desde el punto de vista territorial”.

Por otro lado, en relación a los principios que deben estar presentes en el procedimiento, así como al procedimiento en sí y sus plazos, conviene tener en cuenta lo expresado en el artículo 49, apartado 5 y 6.b) de la LGTel:

“5. La normativa elaborada por las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En el ejercicio de su iniciativa normativa, cuando esta afecte a la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, las Administraciones públicas actuarán de

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	11/04/2024	PÁGINA 7/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8TZDT5GDYA2M48F47TT3VPF5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



acuerdo con los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

6. La normativa elaborada por las Administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte a la instalación y explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

[...] b) prever un procedimiento rápida, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud, salvo en caso de expropiación. No obstante lo anterior, la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativas a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad, las Administraciones públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa. Excepcionalmente, y mediante resolución motivada comunicada al solicitante tras expirar el plazo inicial, este plazo podrá extenderse un mes más, no pudiendo superar el total de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud completa. La Administración Pública competente podrá fijar unos plazos de resolución inferiores”.

En relación con el uso de canalizaciones existentes y la creación de otras nuevas se ha de tener en cuenta la regulación establecida en el artículo 49.8 de la LGTEL:

“Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan la instalación y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible o razonable su uso por razones técnicas los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados, debiendo adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto visual.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública”.

Con respecto a la exigencia de licencias o autorizaciones previas a las obras, instalaciones o funcionamiento de la actividad, el artículo 49.9 dispone:

“Para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado no podrá exigirse por parte de las Administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni obras de clase similar o análogas, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las autoridades competentes o cuando ocupen una superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.

Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas o de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las Administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado voluntariamente o la Administración Pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	11/04/2024	PÁGINA 8/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8TZDT5GDYA2M48F47TT3VPPF5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en dominio público, las Administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o algunos de los casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa [...].

El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, la Administración Pública competente no ha dictado resolución expresa. La Administración Pública competente podrá fijar un plazo de resolución inferior.

Tanto para la aprobación de un plan de despliegue o instalación como para el otorgamiento, en su caso, de una autorización o licencia, la Administración competente sólo podrá exigir al operador documentación asociada a su ámbito competencial, que sea razonable y proporcional al fin perseguido y que no se encuentre ya en poder de la propia administración.

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la infraestructura o estación radioeléctrica, las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente siempre que ello resulte posible.

La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la Administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Reglamentariamente se establecerán los elementos de la declaración responsable que tendrán dicho carácter esencia”.

Será el artículo 49.11 el que regule el establecimiento de infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas cuando ya exista su ubicación en dominio público o privado en los siguientes términos:

“En el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	11/04/2024	PÁGINA 9/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8TZDT5GDYA2M48F47TT3VPF5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin cambiar la ubicación de los elementos de soporte ni variar los elementos de obra civil y mástil, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las Administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo, dominio público hidráulico, de carreteras o medioambientales, siempre y cuando no suponga un riesgo estructural para la infraestructura sobre la que se asienta la red”.

En referencia a la necesidad de informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en caso de que la resolución de la Administración pública que ha de conceder la licencia sea negativa, según se establece en el artículo 50.5:

“La tramitación por la Administración Pública competente de una medida cautelar que impida o paralice o de una resolución que deniegue o imposibilite la instalación de la infraestructura de red o recursos asociados que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 5 del artículo 49, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural, será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación de la citada medida o resolución.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación de la medida o resolución.

A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución”.

Por último, el artículo 55.5 de la LGTEL hace referencia a la necesidad de comunicación a los propietarios en caso de instalación en propiedad privada:

“Los operadores podrán instalar los tramos finales de las redes fijas de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad así como sus recursos asociados en los edificios, fincas y conjuntos inmobiliarios que estén acogidos, o deban acogerse, al régimen de propiedad horizontal o a los edificios que, en todo o en parte, hayan sido o sean objeto de arrendamiento por plazo superior a un año, salvo los que alberguen una sola vivienda, al objeto de que cualquier copropietario o, en su caso, arrendatario del inmueble pueda hacer uso de dichas redes.

En el caso de edificios en los que no exista una infraestructura común de comunicaciones electrónicas en el interior del edificio o conjunto inmobiliario, o la existente no permita instalar el correspondiente acceso a las redes fijas de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad, dicha instalación podrá realizarse haciendo uso de los elementos comunes de la edificación. En los casos en los que no sea posible realizar la instalación en el interior de la edificación o finca por razones técnicas o económicas, la instalación podrá realizarse utilizando las fachadas de las edificaciones.

El operador que se proponga instalar los tramos finales de red y sus recursos asociados a que se refiere el presente apartado, deberá comunicarlo por escrito a la comunidad de propietarios o, en su caso, al propietario del edificio, junto con una descripción de la actuación que pretende realizar, antes de iniciar cualquier instalación. El formato, contenido, y plazos formales de presentación tanto de la comunicación escrita como de la descripción de actuación referidos en el presente párrafo serán determinados reglamentariamente. En todo caso, corresponderá al operador acreditar que la comunicación escrita ha sido entregada.

La instalación no podrá realizarse si en el plazo de un mes desde que la comunicación se produzca, la comunidad de propietarios o el propietario acredita ante el operador que ninguno de los copropietarios o arrendatarios del edificio está interesado en disponer de las infraestructuras propuestas, o afirma que va a

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	11/04/2024	PÁGINA 10/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8TZDT5GDYA2M48F47TT3VPF5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



realizar, dentro de los tres meses siguientes a la contestación, la instalación de una infraestructura común de comunicaciones electrónicas en el interior del edificio o la adaptación de la previamente existente que permita dicho acceso de alta o muy alta capacidad. Transcurrido el plazo de un mes antes señalado desde que la comunicación se produzca sin que el operador hubiera obtenido respuesta, o el plazo de tres meses siguientes a la contestación sin que se haya realizado la instalación de la infraestructura común de comunicaciones electrónicas, el operador estará habilitado para iniciar la instalación de los tramos finales de red y sus recursos asociados, si bien será necesario que el operador indique a la comunidad de propietarios o al propietario el día de inicio de la instalación.

El procedimiento del párrafo anterior no será aplicable al operador que se proponga instalar los tramos finales de redes fijas de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad y sus recursos asociados en un edificio o conjunto inmobiliario en el que otro operador haya iniciado o instalado tramos finales de dichas redes; o en aquellos casos, sean edificaciones o fincas sujetas al régimen de propiedad horizontal o no, en los que se trate de un tramo para dar continuidad a una instalación que sea necesaria para proporcionar acceso a dichas redes en edificios o fincas colindantes o cercanas y no exista otra alternativa económicamente eficiente y técnicamente viable que quede justificada, en cuyo caso la comunidad de propietarios o el propietario no podrá denegar al operador la instalación de los tramos finales en el edificio, ni podrá denegar la instalación del tramo de red necesario para dar continuidad de la red hacia los edificios o fincas colindantes. En ambos supuestos deberá existir, en todo caso, una comunicación previa mínima de un mes de antelación del operador a la comunidad de propietarios o al propietario junto con una descripción de la actuación que pretende realizar, antes de iniciar cualquier instalación.

En todo caso, será necesario que el operador indique a la comunidad de propietarios o al propietario el día de inicio de la instalación”.

Tales medidas son reconocidas en el [Real Decreto 330/2016](#), de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta capacidad. En él se prevé que la denegación de licencias habrá de estar debidamente justificada sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.

Se ha de tener también en cuenta el [Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobació del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje](#). Según el artículo 218, “Las licencias urbanísticas autorizarán el ejercicio del derecho a realizar las actuaciones urbanísticas para las que se solicita, en las condiciones establecidas en la presente ley y en el planeamiento”. También es objeto de análisis su artículo 232 que regula los actos “sujetos a licencia urbanística, en lo términos de este texto refundido y sin perjuicio de las otras autorizaciones que sean procedentes conforme a la legislación aplicable, los siguientes actos de uso, transformación y edificación del suelo, subsuelo y vuelo [...]”.

Otra normativa de posible aplicación es la regulación establecida en los artículos 51.bis y 78 del Real Decreto 849/1986 por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, modificado por el Real Decreto 665/2023, de 18 de julio, según los cuales, las labores de mantenimiento, reparación y actualización tecnológica tanto en dominio público hidráulico-cauce, como en la zona de policía, que no conlleven cambios en la ubicación de los elementos de soporte ni variaciones de los elementos de obra civil y mástil no requerirán ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable previa.

A nivel local se encuentra vigente el Plan [General de Ordenación Urbana](#), aprobado el 26 de noviembre de 2019 por el Servicio Territorial de Urbanismo de Alicante (BOP Alicante – 24 de enero de 2020), donde se muestra el catálogo de bienes protegidos, distinguiendo entre bienes de interés cultural y bienes de relevancia local.

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	11/04/2024	PÁGINA 11/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8TZDT5GDYA2M48F47TT3VPF5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO

La LGUM¹ tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. La unidad de mercado se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

El artículo 2 de la LGUM² determina el ámbito de aplicación de esta Ley, que incluye el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado y, en consecuencia, a todos los actos y disposiciones de las diferentes Administraciones públicas que afecten al acceso y ejercicio de las mencionadas actividades económicas.

Por su parte, el anexo de esta misma Ley, en el apartado b), define el término «actividad económica» como:

“[...] cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios. No se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas”.

En el caso concreto que nos ocupa, la instalación de infraestructuras para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y la prestación de servicios de telecomunicaciones constituye una actividad económica incardinada dentro del ámbito de aplicación de la LGUM.

Con carácter previo, conviene señalar que el presente informe, promovido en el marco del presente procedimiento de reclamación al amparo del artículo 26 de la LGUM, se centrará exclusivamente en analizar si la denegación de las solicitudes de licencia de instalación de la mencionada red de telecomunicaciones y de la autorización de uso común especial del dominio público municipal para su implantación en el término municipal de Parcent se pueden considerar o no un obstáculo o barrera a la libertad de establecimiento, a la luz de los principios establecidos en la LGUM.

A estos efectos, se ha de señalar que este punto de contacto, al igual que la SECUM, ya ha tenido ocasión de pronunciarse en otros casos similares en expedientes anteriores en relación con la imposición de requisitos sobre el despliegue de redes. De igual modo, la CNMC también ha emitido informes al respecto³.

¹ Modificada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

² “Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario”.

³ Entre los expedientes tramitados por la SUM, los últimos relacionados con las telecomunicaciones han sido:

[26-0317 TELECOMUNICACIONES – Red fibra óptica. Oviedo.](#)

[26-0313 TELECOMUNICACIONES – Red fibra óptica. Biescas.](#)

[26-0310 TELECOMUNICACIONES – Red fibra óptica. Antequera.](#)

[28-0305 TELECOMUNICACIONES – Fibra óptica Lerga.](#)

[28-0300 TELECOMUNICACIONES – Red fibra óptica Almendralejo.](#)

Se pueden consultar otros expedientes en la web de la SUM, en el [sector CNAE: J – Información y comunicaciones.](#)

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	11/04/2024	PÁGINA 12/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8TZDT5GDYA2M48F47TT3VPF5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



En este orden de consideraciones, conviene recordar que, conforme al artículo 9 de la LGUM, todas las autoridades competentes están obligadas a observar en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, simplificación de cargas y transparencia. Así mismo, tales principios, entre otros, vienen recogidos en el artículo 49.5 de la LGTel. De este modo, el actuar de las Administraciones Públicas debe velar por la observancia de dichos principios, especialmente cuando sus actos o actuaciones llevan aparejado un efecto directo o indirecto sobre el desarrollo de las actividades económicas.

En particular, según el apartado 9.2 de la LGUM, las Administraciones Públicas garantizarán el cumplimiento de tales principios, entre otras, en las siguientes disposiciones y actos:

“a) Las disposiciones de carácter general que regulen una determinada actividad económica o incidan en ella.

b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.

[...] d) Los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones mencionados en las letras anteriores, así como los procedimientos asociados a los mismos.

[...] f) Cualesquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos”.

En este caso, las actuaciones objeto del presente expediente la constituyen los Decretos emitidos por la autoridad competente denegando la licencia para llevar a cabo la canalización proyectada y la autorización de uso común especial del dominio público municipal, al considerar que, según la documentación presentada y el informe técnico desfavorable, existen diversas anomalías en la ejecución y omisiones en los permisos y comunicaciones requeridos necesarios para la instalación a realizar.

La LGUM establece la obligación de examinar bajo el principio de necesidad y proporcionalidad todas las actuaciones que supongan una limitación al acceso o al ejercicio de una actividad económica.

Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 5 de la LGUM⁴, los límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio o la exigencia de requisitos para el desarrollo de una actividad habrán de estar motivados en la necesaria salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el

⁴ “Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones”.

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	11/04/2024	PÁGINA 13/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8TZDT5GDYA2M48F47TT3VPF5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



artículo 3.11⁵ de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (en adelante, Ley 17/2009), debiendo existir un nexo causal y coherencia entre las medidas adoptadas con las razones que justifican su exigencia, y además, habrán de ser proporcionadas de tal modo que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

A tales efectos, no basta invocar la existencia de una «razón imperiosa de interés general», sino que ha de acreditarse que la actuación o medida concreta resulta adecuada a la finalidad perseguida, y que no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado de un modo menos gravoso para el desarrollo de la actividad económica. Así pues, se ha de tener en cuenta también lo dispuesto en el artículo 17.1 de la LGUM, según el cual:

“Se podrá establecer la exigencia de una autorización siempre que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad, que habrán de motivarse suficientemente en la Ley que establezca dicho régimen. Cuando el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional las autorizaciones podrán estar previstas en una norma con rango inferior a la Ley. Se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de una autorización:

[...] b) Respecto a las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de actividades económicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad y la salud pública y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.

c) Cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos o tarifas reguladas, el número de operadores económicos del mercado sea limitado”.

En los procedimientos de concesión de licencias en materia de telecomunicaciones cabe tener presente que, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la LGTEL, los operadores económicos tienen derecho a la ocupación de la propiedad privada (cuando resulte estrictamente necesario para la instalación, despliegue y explotación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables), así como a la ocupación del dominio público, en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate. Es más, al considerar la expansión de las redes de comunicaciones de fibra óptica como un fin de interés general, la LGTEL contempla medidas para salvaguardar a los operadores económicos inscritos en el registro gestionado a tal efecto por la CNMC y previsto en el artículo 7 de la norma. Así, en base a la legislación básica estatal, el titular del dominio público garantizará el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivos, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente alguno de acceso y ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas.

⁵ “Artículo 3.11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.”

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	11/04/2024	PÁGINA 14/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8TZDT5GDYA2M48F47TT3VPF5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Así pues, la exigencia de autorización para la ocupación del dominio público estaría plenamente justificada en base a lo dispuesto en el artículo 17.1.c) de la LGUM.

Con respecto a la motivación de la resolución denegatoria, cabe mencionar lo expresado en la propia LGTEL a este respecto. Así, la norma prevé en su artículo 49.4 determinados supuestos en los que se podría impedir la ocupación del dominio público, entre los que se encuentran razones relacionadas con el medio ambiente, la seguridad pública o la ordenación urbana y territorial. Ahora bien, en caso de denegar el acceso al dominio público a los operadores la Administración pública debe, según el precepto indicado, indicar posibles alternativas, las cuales deben garantizar “*el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones*”.

Además, cabe recordar que existe otro mecanismo de protección de los operadores económicos previsto en el artículo 50.5.de la LGTEL que determina la obligatoriedad, por parte de la autoridad competente, de solicitar un informe al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, con carácter previo a la emisión de una resolución que deniegue o imposibilite la instalación de la infraestructura de red o recursos asociados que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 5 del artículo 49, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural.

En el supuesto que nos ocupa no se habría solicitado el preceptivo informe del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital antes de dictarse las resolución denegatorias, tal y como establece el artículo 50.5 LGTEL.

Por otra parte, con arreglo a lo exigido en la LGUM, las referidas denegaciones, para ser ajustadas a derecho, habrían de estar fundamentadas en una razón imperiosa de interés general de las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009 que, en aplicación de la normativa básica estatal en materia de telecomunicaciones, pudiera justificar la limitación al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Tal y como se ha señalado con anterioridad, las canalizaciones de fibra óptica son consideradas equipamientos de carácter básico y prestarían un servicio de interés general. Ahora bien, la empresa solicitante ha de cumplir una serie de requisitos, que según se desprende de la motivación de los Decretos denegatorios de sendas solicitudes, que de no acreditarse harían inviable su aprobación.

Con respecto a los incumplimientos detectados, a la luz de la documentación requerida:

- Carencia de autorizaciones vecinales de los titulares de los inmuebles en paso, ante la falta de comunicación por la mercantil y actuaciones realizadas en el casco urbano y fuera de éste que no están recogidas en el Plan de Despliegue ni en el Proyecto Técnico (originales o subsanados).

En el presente caso, ya existía un despliegue de red, por lo que no se puede considerar que se trate de una zona de discontinuidades. La entidad reclamante entiende que, según el artículo 49.9, al existir ya un cableado previo y haberse presentado un Plan de Despliegue no sería necesaria tal autorización. Ahora bien, se ha de tener en cuenta que, según se razona en los Decretos por los que se deniegan las solicitudes presentadas, habría actuaciones que no han sido especificadas en dicho Plan de Despliegue, lo cual implicaría que la actuación de la autoridad competente estaría justificada.

En la declaración responsable de inicio de los trabajos de despliegue, el Ayuntamiento no ha recibido descripción de la actuación a realizar, comprobando los hechos anteriores tras inspección visual y

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	11/04/2024	PÁGINA 15/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8TZDT5GDYA2M48F47TT3VPPF5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



teniendo constancia, según se indica, de que no se ha cumplido con el objetivo de “reducir el impacto visual”, añadiendo en algunos casos doble cableado, rompiendo canaletas, dejando cables destensados o colgando y cajas de conexión rotas. La entidad reclamante alega que tales desperfectos son anteriores a la ejecución de la instalación realizada y para su justificación presenta imágenes anteriores en los que presenta cómo se encontraban las fachadas indicadas previamente a su intervención.

- Llevar a cabo actuaciones de despliegue de fibra óptica en fachadas incluidas en el Catálogo de Protecciones de Parcent.

En este caso se ha de distinguir entre inmuebles histórico patrimoniales catalogados como bienes de interés cultural y los catalogados como bienes de relevancia local. Tan sólo en el primer caso estaría vetado por el artículo 49.8 de la LGTEL realizar el paso por fachada del cableado para una red de telecomunicaciones. En el caso que nos ocupa, cabe considerar que los bienes afectados e indicados por el Ayuntamiento de Parcent son bienes de relevancia local.

- Carecer de autorización de despliegue para utilización de las redes del operador de telecomunicaciones titular de la infraestructura de red.

De la información obrante en el expediente se desprende que, independientemente de las solicitudes presentadas y del estado de tramitación de las mismas, no se dispondría de la autorización favorable del citado operador de telecomunicaciones como presupuesto necesario para poder utilizar su infraestructura para el despliegue de la red de fibra óptica.

- No haber solicitado autorización para instalar cableado sobre el Barranc de les Saleres.

Según la entidad reclamante, tal actuación estaría incluida en las tipologías descritas en los artículos 51bis y 78 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, por haber utilizado los postes ya existentes de Telefónica, lo cual implicaría que no fuera necesaria nueva concesión, autorización, licencia o declaración responsable. Si bien, la actuación estaría supeditada a la concreción final del acuerdo con el operador de telecomunicaciones titular de la infraestructura previa de red.

- No haber solicitado autorización al Servicio Territorial de Carreteras de Alicante para cruce de cableado nuevo sobre carretera CV-720.

A juicio de la entidad reclamante, al tratarse de un cableado que utiliza postes ya existentes y no suponer la instalación de nueva obra civil, podría ser aplicable la regulación establecida en el artículo 49.11 de la LGTEL, según la cual *“no se requerirá ningún tipo de concesión o autorización previa a las Administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo, dominio público hidráulico, de carreteras o medioambientales, siempre y cuando no suponga un riesgo estructural para la infraestructura sobre la que se asienta la red”*.

Asimismo, en términos de proporcionalidad, la Administración ha de ofrecer alternativas viables que permitan que el operador pueda llevar a cabo dicha instalación, garantizando el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones. Sin embargo, el incumplimiento de ciertos requisitos legales por parte del operador reclamante, determina que la actuación de la autoridad competente no habría sido desproporcionada, sino que se ajustaría a lo dispuesto por la legislación sectorial de aplicación.

Para finalizar, en virtud de lo establecido en el artículo 12 LGUM, puede resultar de interés abordar, en el seno de los mecanismos de cooperación interadministrativa (conferencias sectoriales), el análisis de las

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	11/04/2024	PÁGINA 16/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8TZDT5GDYA2M48F47TT3VPF5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



distorsiones que de forma repetida se están produciendo en el mercado de instalación de las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas y de prestación de servicios de telecomunicaciones.

De igual modo, se podría sopesar también la conveniencia de informar a la Comisión Local para la Mejora Regulatoria de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios, a fin de que se puedan adoptar medidas tendentes a la eliminación de los obstáculos detectados en el ámbito de este subsector.

5. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, este punto de contacto considera que:

- Cualquier actuación de una Administración pública que suponga una restricción al acceso o ejercicio de la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM debe ser necesaria y proporcionada, y debe estar motivada en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, debiendo razonarse su proporcionalidad, acreditando la inexistencia de otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad afectada, en el caso en que insista en su mantenimiento.
- Así pues, en los procedimientos de otorgamiento de licencia en materia de telecomunicaciones habrán de considerarse los principios de necesidad y proporcionalidad recogidos en los artículos 5 y 17 de la LGUM, así como lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación. Ahora bien, conforme a lo indicado *ut supra*, para ello, resulta necesario, en todo caso, que se acredite el cumplimiento de las exigencias previstas por la normativa sectorial de aplicación, como presupuesto de la concesión de las autorizaciones solicitadas. Sin que, en el presente caso, el operador reclamante haya subsanado las deficiencias incluidas en el requerimiento de subsanación de la autoridad competente.
- Por último, puede ser oportuno trasladar a la conferencia sectorial correspondiente el análisis de las distorsiones detectadas en el mercado de instalación de las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas y de prestación de servicios de telecomunicaciones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 LGUM. Adicionalmente, cabría plantear la posibilidad de que también se pueda informar a la Comisión Local para la Mejora Regulatoria de la Conferencia Sectorial para la Mejora Regulatoria y el Clima de Negocios.

Es todo cuanto esta Agencia, en su condición de punto de contacto por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tiene a bien informar y someter a consideración de esa Secretaría para la Unidad de Mercado.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital
PUNTO DE CONTACTO PARA LA UNIDAD DE MERCADO EN ANDALUCÍA
AGENCIA DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA
La Dirección de la Agencia
P.S. El Secretario General
Luis Panea Bonafé

FIRMADO POR	LUIS PANEA BONAFE	11/04/2024	PÁGINA 17/17
VERIFICACIÓN	Pk2jmM8TZDT5GDYA2M48F47TT3VPF5	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	